EXP. N.° 04835-2019-PHC/TC
CUSCO
LUIS GONZALO MEZA LÁZARO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Rosel Hurtado Centeno a favor de don Luis Gonzalo Meza Lázaro contra la resolución de fojas 117, de fecha 12 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 008-2019-5JUP/CSJJU, emitida mediante Resolución 13, de fecha 22 de enero de 2019 (f. 3), en el extremo que dispuso la inmediata ejecución de la pena de seis años de privación de la libertad que impuso al favorecido, sentencia emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huancayo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos y con Competencia en el Distrito Judicial de Junín; y, en consecuencia, se disponga su libertad mientras se resuelva en definitiva los recursos impugnatorios formulados contra la sentencia en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo impropio (Expediente 02670-2016-27-1501-JR-PE-01). Por consiguiente, la pretendida nulidad del citado extremo de la sentencia penal también implica que se declare la nulidad de la sentencia penal de vista confirmatoria que fue emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 22, de fecha 17 de mayo de 2019 (f. 32).

5. Se alega que la sentencia penal ha ordenado la inmediata ejecución de la pena sin que de sus considerandos efectúe motivación alguna en cuanto a la naturaleza o gravedad de la pena ni mucho menos en relación al peligro de fuga del favorecido. Se afirma que el beneficiario se encontró bajo la medida de comparecencia simple durante el juzgamiento; es decir, no se había dictado medida alguna que implique la existencia del peligro de fuga.

6. Agrega que la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la precitada Resolución 22, ha confirmado la sentencia penal y que contra dicha sentencia de vista actualmente se encuentra en curso el recurso de casación que interpuso la defensa, por lo que la sentencia penal no puede ser ejecutada hasta que exista un pronunciamiento final por parte del Poder Judicial.

7. Sin embargo, esta Sala del Tribunal aprecia de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución judicial en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

8. En efecto, del sistema web de Consulta de Expedientes Judiciales – Supremo del Poder Judicial se advierte que, a la fecha, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se encuentra en trámite el recurso de casación que interpuso el beneficiario contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia penal del favorecido (Casación 01032-2019), por lo que el pronunciamiento judicial que se cuestiona en autos no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL